



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Fijación Cuota Alimentaria</b>
<b>Demandante</b>	María Victoria Ruiz
<b>Demandado</b>	Daniel Felipe Velásquez Moreno
<b>Radicado</b>	<b>No. 05-001 31 10 014 2017-00872- 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Niega Reposición</b>

**ANTECEDENTES**

El 28 de abril de los corrientes, este despacho ordenó el emplazamiento del demandado, debido a que, de conformidad con las leyes aplicables al asunto, no podía cambiarse la forma de notificación para dar aplicación al Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición argumentando que el Despacho no es consecuente al haber aceptado inicialmente la notificación en forma virtual y luego negarla.

Agrego además que no es posible notificar al demandado en forma personal debido a que actualmente no hay atención presencial, siendo entonces las notificaciones establecidas en el CGP inoperantes en el país actualmente.

Y adicionalmente señaló que la ley aplicable a este asunto es el Decreto 806 de 2020 y recalcó que el Despacho no tiene por qué exigir las conversaciones con el citado, toda vez que la notificación se demuestra es con la constancia de recibido conforme a la sentencia C 420 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el Art. 624 del CGP que reformó a su vez el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que las leyes procesales rigen a partir de su vigencia, no obstante, cuando en el proceso se esté pendiente de adelantar



notificaciones, estas deben continuarse conforme a la ley vigente para el momento en que se comenzaron a surtir dichas notificaciones.

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

Según la norma transcrita actualmente aquellos procesos que hayan iniciado con el código general del proceso y su admisión y consecuente oportunidad para notificar, haya iniciado bajo la vigencia de la citada normal procesal, deben adelantarse y culminarse de conformidad con el Código General del Proceso pues, aunque haya entrado una nueva norma a regir la forma de notificación, la misma debe sujetarse a la aplicación de la ley en el tiempo establecida en el Código General del Proceso.

Así las cosas, aunque el Despacho inicialmente permitió la notificación del demandado en forma virtual, lo cierto es que lo hizo con la condición de que esta fuera efectiva y el demandado contestara, para tenerlo por notificado, pero sin que este hubiere realizado ninguna manifestación ni tampoco exprese que la acepta, por ser el único que puede disponer de tal derecho, la notificación así surtida no es la procesalmente correcta en su caso.

Ahora bien, como está aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que los actos ilegales no atan al Juez, este Despacho saneó el proceso y ordenó que la notificación se adelantara conforme al CGP por ser la norma procesalmente adecuada para aplicar al presente asunto.

Ahora frente al argumento de que no es posible citar al demandado al Despacho para que comparezca a recibir la notificación personal, no se está de acuerdo con la recurrente, porque podría realizarse en coordinación con el despacho, asignándole una cita para atenderlo presencialmente



en el Juzgado e indicándole que la contestación de la demanda debe realizarla al correo electrónico del Juzgado y si no asiste a la notificación personal, podrá enviársele el aviso a la dirección física que se tenga del demandado por correo certificado con la copia de la totalidad de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándole que debe contestar al despacho por el correo electrónico del mismo y en esa forma se trabaría la litis. No es cierto que la forma de notificar establecida en el código General del Proceso este abolida, solamente se debe ajustar a las condiciones que operan hoy por la Pandemia.

En cuanto a las pruebas del correo electrónico, si bien este asunto no es aplicable al presente trámite por cuanto ya se aclaró la norma aplicable, con el fin de pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos por la recurrente, este Despacho debe aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su Art. 8° es el que dispone cuáles son los requisitos que deben cumplirse para demostrar cuál es el correo electrónico de la parte demandada:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.***

*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De una lectura juiciosa de la referida norma, se observa claramente que son 4 los requisitos que se exigen para aceptar la dirección del correo electrónico del demandado a saber:

1. Indicar bajo la gravedad de juramento cuál es la dirección de notificación electrónica del demandado.
2. Indicar que ese correo es el utilizado por la persona a notificar.
3. Informar la forma en que lo obtuvo.
4. Allegar las evidencias de que ese correo es del demandado, y particularmente lo dispone expresamente la norma: **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

En la Cartilla Jurídica, “COMENTARIOS AL DECRETO 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, sobre este



aspecto se indica que pueden tenerse como evidencias del correo electrónico las siguientes:

*“Se considera que la información y las evidencias a que refiere la norma son aquellas que mínimamente le permitan al juez saber cuál fue la fuente de su obtención, como los pantallazos de algunas conversaciones, una copia de un contrato, un formulario o documento donde el mismo demandado haya informado su correo, etc.”*

Lo anterior, es apenas justo si se tiene en cuenta que se derivarán muchas consecuencias procesales para la parte a notificar con el sólo envío de una comunicación a su correo electrónico, y es obligación del director del proceso garantizar la notificación del demandado por ser esta la forma de garantizar a su vez, los demás derechos procesales que surgen de ese acto de integrar la litis con la parte pasiva, es la única forma de garantizar su derecho de defensa.

Por todo lo aquí examinado, no se repone el auto que ordenó emplazar.

Igualmente, dado la no reposición del emplazamiento a la parte pasiva, se pondrá en conocimiento de los interesados, que ya se inscribió el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición al auto que ordenó el emplazamiento al demandado.

**SEGUNDO:** Se informa a los interesados que se inscribió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento del demandado Daniel Felipe Velásquez Moreno.

Este emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días después de publicada la información en este registro, de conformidad con el Art. 108 del CGP.



**NOTIFÍQUESE**

3.

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARINJUEZJUEZ - JUZGADO 014 DE  
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83599eabf9d4b7b7664978f82cd7728856c2cade6610997d8a3edb0  
1c4ccba15**

Documento generado en 15/06/2021 02:44:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**